

Señor Doctor  
**JUEZ CIVIL CUATRO (04) MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**E. S. D.**

**Ref:** Proceso Ejecutivo Singular de **MONICA LISSETH RODRIGUEZ** contra **MARTHA LUCIA VIVAS ALARCON** y **ANA LUISA RODRIGUEZ BOLIVAR**.

**Asunto:** Recurso reposición y excepción previa

**No. Rad.: 11001400300420210022500**

**ARTURO MENDOZA ALDANA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.19.224.122, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 75.975 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de las señoras **MARTHA LUCIA VIVAS ALARCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.097.36 y **ANA LUISA RODRIGUEZ BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.664.461, conforme a poderes debidamente conferidos que se adjuntan, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIÓN PREVIA**, en contra del auto por el cual se emitió **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, de fecha del 19 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

## **I. PETICIONES**

**PRIMERA.** - Que se revoque el auto de fecha del 19 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi poderdante.

**SEGUNDA.** - Que, como consecuencia de la petición primera, en su lugar, se niegue el mandamiento ejecutivo de pago.

**TERCERA.** - Que, como consecuencia de las peticiones primera y segunda, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, librando los oficios que correspondan.

## **II. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

La notificación realizada por la demandante no cumplió con los requisitos establecidos por el C.G.P., por las siguientes razones:

- No se allegó la copia integral de la demanda junto con sus anexos.

- No se allegó el escrito subsanó la demanda.
- No se allegó el auto que inadmitió la demanda.
- No se allegó el auto admisorio de la demanda.

El tal sentido, el demandante no realizó de manera adecuada la notificación del auto admisorio.

### **III. OPORTUNIDAD**

La notificación del auto que se recurre fue efectuada por aviso el jueves 15 de julio de 2021.

De conformidad con los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso, el presente recurso se interpone oportunamente, por cuanto, el vencimiento del término es el 22 de julio de 2021. Lo anterior, por cuanto el día 20 de julio de 2020 fue festivo y no corrieron términos.

De otra parte, manifiesto que el presente recurso se radica sin renuncia al término para radicar la contestación de la demanda ejecutiva.

### **IV. RAZONES PARA REVOCAR LA DECISIÓN**

#### **1. NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA QUE HAYA UN TÍTULO EJECUTIVO. –**

De acuerdo con artículo 442 de con el código General del Proceso, un título ejecutivo debe revestir las siguientes características:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En tal sentido, un título ejecutivo, es un documento donde se consignent obligaciones expresas, claras y exigibles y que constituyan una plena prueba. Sobre dichas características, la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

*“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. **La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo.** Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...).*

**La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.**

**La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”<sup>1</sup>**

No obstante, cuando no exista un documento de dicha naturaleza, la jurisprudencia ha considerado que los títulos ejecutivos, pueden ser complejos, es decir que pueden estar constituidos por varios documentos, que puedan en todo caso, permitir concluir que existe una obligación expresa, clara y exigible. Sobre tales tipos de títulos ejecutivos, la jurisprudencia ha indicado que deben regirse por el principio de la debida integración del título, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Sentencia-STC20214-2017 Rad.º 11001-02-03-000-2017-02695-00 M.P.MARGARITA CABELLO BLANCO-Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

*“(…) Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física*

*También se colige, del precedente transcrito, que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.”<sup>2</sup>*

En tal sentido, un título ejecutivo debe estar compuesto por la totalidad de los soportes que permitan indicar que existe una obligación clara, expresa y exigible.

Así como también, este principio exige que la parte que reclama la ejecución de un título complejo manifieste y aporte todos los documentos que **correspondan a la integridad vicisitudes de dicho título y que puedan tener efectos sobre su exigibilidad y validez.**

De acuerdo con lo anterior, el demandante arguye que existe un título ejecutivo complejo a su favor, por las siguientes razones:

- Existe un contrato de arrendamiento donde hay unas obligaciones para pagar un canon.
- Se presentó el supuesto incumplimiento de unos pagos de canon de arrendamiento.

Ahora bien, como se verá en el presente escrito, no existe un título ejecutivo complejo por las siguientes razones:

- La señora **MONICA LISSETH RODRIGUEZ** incumplió con sus obligaciones contractuales, razón por la cual no existe una obligación clara, expresa y exigible en relación con los conceptos esgrimidos.

---

<sup>2</sup>Sentencia Corte Suprema de Justicia-Sala Civil-STC18085-2017-Rad. n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01- M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

- La demandante cobra lo que no se debe.
- La demandante actúa en contra de sus propios actos y se enriquece injustamente.
- No procede la aplicación de la cláusula penal ejecutivamente.
- No se dispuso en el contrato que el supuesto incumplimiento del pago de los cánones prestara merito ejecutivo

**1.1 El incumplimiento contractual de la señora Mónica Lisseth Rodríguez, el cobro de lo no debido, la aplicación de la doctrina de los actos propios y el principio del enriquecimiento sin justa causa.**

De acuerdo con las cláusulas **PRIMERA, OCTAVA, y NOVENA** del contrato, en consonancia con los artículos 1982 y 1985 del Código Civil, la señora demandante en condición de arrendadora tenía la obligación de mantener el estado del inmueble para que cumpla con el fin por el cual fue arrendado. Es decir, que el inmueble debe cumplir las condiciones necesarias, sustanciales y estructurales para su habitabilidad, operación y uso, de tal forma que pueda cumplir con el con propósito que fue arrendado.

Pues bien, es necesario advertir que el predio fue arrendado para el desarrollo de actividades equinas, por lo cual, para su debida operación se requería realizar las siguientes adecuaciones:

- Adaptación y construcción de las pesebreras, para el resguardo y debida alimentación de los caballos dedicados a la equitación.
- pozos sépticos en las instalaciones del predio.
- Parqueaderos necesarios.
- Construcción de entrada
- Arreglos hidráulicos
- Las barreras del encerramiento del frente del inmueble
- En bloque número 5 y cemento amurallado.

Las anteriores adecuaciones fueron solicitadas a la demandante al recibo de inmueble, precisándole con claridad que debía realizarlas., para que el inmueble pudiera ser gozado y usado por mis poderdantes, para el objeto para el cual fue contratado.

Razón por la cual, la demandante, posteriormente concedió dos meses más de periodo de gracia, sin que en el tiempo acordado se pudieran realizar la totalidad de los arreglos y mejoras que se habían convenido.

Es necesario advertir, que tales arreglos fueron asumidos por mis poderdantes, con el fin de operar a cabalidad el inmueble para las actividades para las cuales fue contratado. Lo anterior, por cuanto la demandante no tenía adecuado el predio para su operación.

Todas mejoras reseñadas eran necesarias y se hicieron, con el conocimiento, autorización y consentimiento de la demandante. Quien, en acuerdo con mi poderdante, advirtió que subsanaría su incumplimiento contractual, compensando tales erogaciones con los cánones de arrendamiento que se pactaron para el efecto. Lo cual, se evidencia en los correos cruzados entre las partes, que se adjuntan al presente recurso.

Igualmente, en lo que respecta al encerramiento del frente del inmueble, en la carta de fecha de 14 de agosto de 2019, que la demandante dirigió al secretario de Saneamiento Territorial y Urbanístico Cundinamarca, que se anexa este escrito, se le solicitó a mi poderdante efectuar mejoras al predio.

Nótese que, en un claro incumplimiento de sus obligaciones, la demandante no tenía el inmueble adecuado el uso y goce de mis poderdantes y la finalidad contratada, sino que además, no reconoció los valores pagados que se referencian conforme fue acordado posteriormente, y por el contrario, actuando contra sus propios actos, pretende mediante un proceso ejecutivo, cobrar unos cánones, a los cuales no tiene derecho y que comprometió a compensar con las mejoras que realizaron mis poderdantes.

Ahora bien, en lo que respecta a la doctrina de los actos propios, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

*“Ahora, referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el*

*acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.*

*Las reseñas verificadas, con todo y las variables incorporadas en cada región o normatividad, respecto de las cuales no entra la Corte a establecer categorizaciones o ligeras generalizaciones, ponen de presente la teoría de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”, que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.*

*“Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.*

*Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup>Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de Cas. Civ.,24 de enero de 2001, expediente No. 11001 3103 025 2001 00457 01

Al respecto resulta bastante ilustrativo el Laudo proferido por el Tribunal de Arbitramento conformado por los doctores Jorge Enrique Ibañez, William Namén Vargas y Antonio J. Pinillos Abozaglo el 4 de diciembre de 2013 dentro de proceso Arbitral de Líneas Tranvía S.A. contra Holcim (Colombia) S.A., en el que se señaló lo siguiente:

*“Para el Tribunal, los elementos probativos reseñados confrontados con el contenido del Contrato celebrado acreditan que, en efecto, Líneas Tranvía S.A. no prestó el servicio conforme a lo pactado; los automotores no reunían las características y especificaciones, ni el modelo acordado; así mismo, no obstante habersele indicado la fecha exacta del reajuste, facturó por un valor superior, y las pólizas no se ajustan a los valores establecidos. Tampoco hay, constancia del programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos.*

**Estos motivos hubieran sido suficientes para la terminación unilateral del contrato por incumplimiento de la empresa transportadora. No obstante, no puede pasar por alto el Tribunal, que HOLCIM, a pesar de lo anterior, aceptó el cumplimiento sin reserva ni protesta, a punto que canceló los servicios facturados. Con esta conducta, extinguió las consecuencias nocivas de la inobservancia de lo pactado por condonación, remisión o simplemente por aceptación de la prestación.** “

Pues bien, ocurre que la demandante, acordó y exigió a mis poderdantes, realizar unas mejoras, necesarias y locativas en el inmueble de su propiedad, advirtiendo claramente que los costos de tales de mejoras serían asumidos por ella, y descontados de los cánones de arrendamiento, razón por la cual, debía cumplir con dicha obligación.

Igualmente, al realizar tal acuerdo con mi poderdante, renunció al cobro de los cánones mencionadas, a la exigencia de la cláusula penal y cualquier otra disposición del contrato contraria al compromiso asumido por las partes respecto de las mejoras. En tal sentido, la señora demandante, al solicitar los cánones referidos, además de incumplir con los compromisos acordados entre las partes, actúa contra sus propios actos y pretende enriquecerse sin justa causa.

De acuerdo con lo anterior, no puede emitirse mandamiento ejecutivo a favor del demandante, cuando incumple sus obligaciones, cobra lo que no se le debe, actúa en contra de sus propios actos, y se enriquece injustamente, para consolidar un supuesto título ejecutivo.

## 1.2 Excepción de contrato no cumplido.

Sobre la excepción de contrato cumplido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

*“En tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*

(....)

*Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.”<sup>4</sup>*

Pues bien, ocurre entonces que el Demandante ha incumplido con sus obligaciones con mi poderdante como se menciona en el acápite 1.1. Así, siendo el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, aplica la excepción de contrato no cumplido, desobligando a mi poderdante de pagar tanto la cláusula penal, como los cánones de arrendamiento exigidos en el presente proceso. Nótese además, que la demandante compensó los valores de los cánones de las mejores, conforme a lo acordado.

De acuerdo con lo anterior, NO hay un incumplimiento, ya que no hay exigibilidad del pago de los cánones que se reclaman, pues la señora demandante incumplió sus obligaciones. Luego no hay fundamento alguno para sustentar un título ejecutivo complejo, pues uno de los presupuestos de la cláusula utilizada por el demandante es que haya un incumplimiento, **cuestión que NO sucedió.**

---

<sup>4</sup> Sentencia- Corte Suprema de Justicia- Sala civil-M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO-SC1209-2018 Rad. No° 11001-31-03-025-2004-00602-01

Finalmente, sobre la aplicación de este precepto a los procesos ejecutivos, vale la pena referir lo expuesto por la doctrina, que precisa:

*“... teniendo en cuenta el principio procesal de la simultaneidad de las obligaciones, según el cual el actor debe comprobar la efectividad de sus obligaciones como condición previa de su acción judicial, **de tal modo que no puede exigir la prestación de la parte contraria sin haber él realizado la suya; según esto, el juez tiene que investigar si el demandante si ha cumplido su prestación, indagación que no es posible sino dentro de la vía ordinaria**”<sup>5</sup>*

El tal sentido, no puede considerarse en ninguna manera que exista un título ejecutivo complejo, cuando no se ha si quiera verificado que el demandante si cumplió con sus obligaciones.

### **1.3 No procede la aplicación de la cláusula penal -décima cuarta- del contrato ni mucho menos su cobro ejecutivo.**

En primera medida, es menester indicar que la cláusula penal no es procedente, pues como ya se **informó mi poderdante NO incumplió.**

Sobre el razonamiento anterior, refiere el tratadista Hernando Morales Molina, lo siguiente:

*“A la cláusula penal, por regla general pueden oponerse las mismas excepciones que a la obligación principal, entre ellas la de contrato no cumplido. Más para librar ejecución se contempla exclusivamente la obligación que ella sustituye por equivalente, sin consideración a la que exista a favor del deudor en caso de contrato bilateral. El incumplimiento del acreedor ejecutante constituye excepción, tanto para la obligación principal según se dijo, como para efectos de mora del deudor, para poder cobrarle la cláusula penal”.*<sup>6</sup>

No obstante, vale la pena también resaltar que en relación con la cláusula penal que pretende cobrar el demandante, debe advertirse que la misma no cumple con formalidades que corresponden para que pueda ser cobrada ejecutivamente.

---

<sup>5</sup> Preciado Agudelo, 1997, pág. 175.

<sup>6</sup> Morales Molina, 1985, pág. 181.

De hecho, nótese que en su redacción nunca se menciona cuáles son los procedimientos que corresponden para determinar que hubo un incumplimiento y que el cobro de la pena pueda efectuarse ejecutivamente y sin necesidad de declaración judicial.

Es menester indicar que a la fecha no se ha probado ni declarado judicialmente que mi poderdante haya incumplido sus obligaciones.

En este sentido el artículo 1542 del Código civil, dispone que "*no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*"; en el artículo 1592 del mismo código, se establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "*no ejecuta o retarda la obligación principal*"; y por su parte artículo 427 del Código General del Proceso, prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda "*la prueba del cumplimiento de la condición*".

Adicionalmente, sobre el particular, el maestro Ospina Fernández explica:

*“Surge también esta característica de la propia definición legal que subordina el pago de la pena al incumplimiento o al retardo de la obligación principal (art. 1592). Trátase, por tanto, de una condición, ya que al tiempo de pactarse la cláusula penal, no se sabe si el deudor habrá de cumplir o no esa obligación principal en la forma y tiempo debidos (art. 1530). (...) “Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipit a conditione) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: “Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal (...). Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre “desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse”<sup>7</sup>*

Así mismo, las anteriores precisiones son sostenidas por las altas corporaciones, que en su interpretación a las normas ha referido:

El Consejo de Estado ha referido:

---

<sup>7</sup> Obligaciones-Ospina Fernández, 2008, pág. 145.

*"Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente"*<sup>8</sup>

También por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja de la siguiente forma:

*"Sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo"*<sup>9</sup>

De acuerdo con lo anterior, no es posible cobrar ejecutivamente la cláusula penal como lo pretende hacer el demandante, por cuanto:

- Mi poderdante no incumplió.
- La cláusula no tiene los fundamentos para que pueda ser cobrada ejecutivamente.
- El incumplimiento debe ser declarado judicialmente y la cláusula tendría aplicación si tal incumplimiento es probado y declarado.

#### **1.4 No se dispuso en el contrato que el supuesto incumplimiento del pago de los cánones prestara merito ejecutivo.**

Es necesario precisar que en el contrato, no existe cláusula o disposición alguna, en la que se indique expresamente que el presunto incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, pueda cobrarse ejecutivamente, sin constitución en mora previa y la declaración de un incumplimiento previo a nivel judicial.

---

<sup>8</sup> (Inselec Ltda. contra Emcali E.I.C.E., 2001).

<sup>9</sup> Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

Nótese que se declaró que hay un título ejecutivo, desconociendo los derechos de defensa de mis poderdantes, y sin que se haya declarado judicialmente que incumplió y debe el pago de los canones mencionados. Razón por la cual no existe un título ejecutivo en el presente proceso, y debe ser rechazada la demanda.

## **2. LA GARANTÍA AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS**

Vale la pena referir, que, para la corte constitucional, en los procesos ejecutivos, debe haber un especial cuidado por parte a la hora de determinar cuándo procede un mandamiento de pago y debe existir una garantía plena al derecho al debido proceso y de defensa.

En tal sentido, en sentencia de tutela, la alta corporación precisó:

*“Precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política.”<sup>10</sup>*

Pues bien, es necesario considerar, que en el caso que nos ocupa, no se ha probado siquiera que haya habido un incumplimiento de parte de mi poderdante, y que tal situación haya sido reconocida ante un ente judicial y/o al menos por mi poderdante, razón para la cual, es desproporcionado considerar que existe un título ejecutivo, máxime cuando, ni siquiera en el mismo contrato, las partes advirtieron o dispusieron alguna cláusula que facilitara el desarrollo de un proceso ejecutivo o incluso que las obligaciones prestaran merito ejecutivo.

Nos encontramos ante una situación donde no hay obligaciones claras, expresas y exigibles, y donde está en entredicho el alcance del cumplimiento de las obligaciones del contrato de parte del demandante y si en realidad se presentó un incumplimiento de parte de mi poderdante. Razón por la cual, en garantía al derecho al debido proceso, el auto admisorio de la demanda debe revocarse y por el contrario, demanda debe rechazarse, pues el presente proceso no puede ser un ejecutivo.

---

<sup>10</sup> Sentencia de Tutela – Corte Suprema Justicia- Sala civil y agraria- Referencia :556016-M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO- Rad No. T 4700122130002017-00113-01-STC14595-2017

### 3. LA COMPENSACIÓN DE LOS VALORES Y LA LIQUIDACIÓN DE LAS CUETNAS ENTRE LAS PARTES

Como se ha venido indicando, la demandante aceptó descontar de los cánones de arrendamiento, para compensar su incumplimiento, las mejoras que realizó mi poderdante. De acuerdo con las facturas que se adjuntan, las mejoras que realizó mi poderdante equivalen a **CINCUENTA MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$50,010,440. 00) M/TCE, tal como se ilustra en los cuadros que se presentan a continuación:

**RELACIÓN 1 - FACTURAS Y RECIBOS DE CAJA POR CONCEPTO DE MANO DE OBRA Y MATERIALES ADICIONALES DE LA OBRA REALIZADA EN EL PREDIO RURAL LOTE Nº 6 VEREDA POVEDA 1.  
MATRICULA INMOBILIARIA Nº 50N 20221158.  
MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA.**

<b>FACTURAS DE VENTA Y RECIBOS DE CAJA (RC)</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Arcillas AE SAS . Nº 158	10 viajes de escombro	\$ 1.000.000.00
Deposito 4 Caminos	Tablas y 4 cercos de pino	\$ 538.000.00
RC Nº 002 30 - 09 - 2019	Pago Mano de Obra	\$ 1.000.000.00
RC Nº 001 09 - 09 - 2019	Pago Mano de Obra	\$ 233.340.00
RC Nº 003 18 - 05 - 2019	Construcción pesebreras	\$ 3.000.000.00
RC Nº 004 19 - 06 - 2019	Construcción pesebreras	\$ 1.000.000.00
RC Nº 005 19 - 06 - 2019	Construcción pesebreras	\$ 2.100.000.00
RC Nº 006 29 - 06 - 2019	Construcción pesebreras	\$ 2.100.000.00
RC Nº 002 03 - 05 - 2019	Construcción pesebreras	\$ 3.000.000.00
RC Nº 001 06 - 07 - 2019	Construcción pesebreras	\$ 450.000.00
RC Nº 003 02 - 08 - 2019	Construcción pesebreras	\$ 750.000.00
RC Nº 004 22 - 08 - 2019	Construcción pesebreras	\$ 750.000.00
RC Nº 005 09 - 09 - 2019	Construcción pesebreras	\$ 750.000.00
RC Nº 006 11 - 09 - 2019	Instalación postes	\$ 580.000.00
RC Nº 007 05 - 10 - 2019	Arreglos Hidráulicos	\$ 750.000.00
RC Nº 001 06 - 07 - 2019	Pozo séptico y filtro	\$ 2.000.000.00
RC Nº 002 02 - 07 - 2019	Pozo séptico y filtro	\$ 2.000.000.00
-----	-----	
<b>SUMAS TOTALES</b>		<b>\$ 22.001.340.00</b>

**RELACIÓN 2 - MATERIALES DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN**

FECHA	FACTURAS DE VENTA Y RECIBOS DE CAJA MENOR	CONCEPTO	VALOR
15/05/2019	10290 - HIDROLAVADORAS MAR SAS	Tanque Horizontal 60 lt.	\$ 460.000,00
29/04/2019	2997 - EL GRAN PROVEEDOR	Varillas y materiales varios	\$ 987.700,00
6/07/2019	1642 - GAS HOGAR BERNAL	Ladrillos, varillas, rejillas	\$ 1.577.200,00
2/05/2019	17175 - EL GRAN PROVEEDOR	Bloques #5	\$ 91.000,00
30/04/2019	17157 - EL GRAN PROVEEDOR	Tubos, tapones y materiales varios	\$ 24.000,00
25/04/2019	RECIBO DE CAJA MENOR	Abono mano de obra pesebreras	\$ 1.000.000,00
22/06/2019	RECIBO DE CAJA MENOR	Poda de arboles	\$ 300.000,00
29/06/2019	RECIBO DE CAJA MENOR	Mano de obra mantenimiento - Servicios varios	\$ 100.000,00
3/09/2019	5060 - FERRETERIA MULTICONSTRUCTOR LC	Pico	\$ 38.000,00
15/12/2019	RECIBO DE CAJA MENOR	Servicios varios del 1 al 30 de noviembre de 2019	\$ 800.000,00
16/05/2019	2997 - EL GRAN PROVEEDOR	Bultos y materiales varios	\$ 226.500,00
16/05/2019	3020 - EL GRAN PROVEEDOR	Tubos, uniones, codos,varillas y materiales varios	\$ 427.000,00
1/10/2019	FERRETERIA	Manila, gancho, lazos y materiales varios	\$ 88.000,00
15/05/2019	160 - MATERIALES PARA CONSTRUCCION GABRIEL BERNAL	Ladrillo recocido, rejillas, varillas, arena de peña	\$ 1.586.200,00
5/10/2019	0122 -FERIMAS- TABIO	Materiales varios	\$ 9.100,00
19/09/2019	DEPOSITO Y FERRETERIA	Codo, Pistola, Silicona	\$ 31.000,00
1/10/2019	FERRETERIA MULTICONSTRUCTOR LC	Cepillo	\$ 12.000,00
12/10/2019	0019-MOSTRY PINTURAS	Thiner	\$ 12.000,00
2/11/2019	0895-MOSTRY PINTURAS	Trafico azul y materiales varios	\$ 90.000,00
22/10/2019	FERRETERIA EL ACUARIO	Discos	\$ 8.000,00
22/10/2019	FERRETERIA MULTICONSTRUCTOR LC	Amarres	\$ 24.000,00
18/10/2019	1037 -MOSTRY PINTURAS	Thinner	\$ 12.000,00
1/11/2019	FERRETERIA EL ACUARIO	Discos	\$ 7.000,00
9/11/2019	0241 -MOSTRY PINTURAS	Cuñas y tonner	\$ 143.000,00
3/12/2019	5076 - DEPOSITO Y FERRETERIA FLEJES Y FLEJES	Malla plastica	\$ 15.000,00
5/11/2019	FERRETERIA EL ACUARIO	Discos	\$ 10.500,00
3/12/2019	0555 -MOSTRY PINTURAS	Thinner	\$ 12.000,00
9/10/2019	1440 - DEPOSITO Y FERRETERIA 4 CAMINOS	Transporte de materia de excavacion a botadero x 10 mts <sup>2</sup> cada viaje y maquinaria (19h)	\$ 4.800.000,00
14/10/2019	DEPOSITO Y FERRETERIA 4 CAMINOS	Transporte de maquinaria	\$ 100.000,00
10/10/2019	DEPOSITO Y FERRETERIA 4 CAMINOS	3 Viajes 10mts y 4 horas maquina	\$ 450.000,00
11/10/2019	DEPOSITO Y FERRETERIA 4 CAMINOS	6 Viajes 10mts y 8 horas maquina	\$ 1.900.000,00
9/10/2019	DEPOSITO Y FERRETERIA 4 CAMINOS	5 Viajes 10mts y 4 horas maquina	\$ 1.450.000,00
8/10/2019	DEPOSITO Y FERRETERIA 4 CAMINOS	1 Viajes 10mts y 3 horas maquina	\$ 400.000,00
9/10/2019	1435 - DEPOSITO Y FERRETERIA 4 CAMINOS	Tablas y materiales varios	\$ 929.000,00
10/10/2019	DEPOSITO Y FERRETERIA 4 CAMINOS	3 Viajes 10mts y 4 horas maquina	\$ 950.000,00
23/10/2019	4883 - DEPOSITO Y FERRETERIA FLEJES Y FLEJES	Tube, tee y uniones	\$ 16.200,00
21/09/2019	DEPOSITO Y FERRETERIA 4 CAMINOS	Caja mineral	\$ 4.500,00
20/11/2019	1716 -MOSTRY PINTURAS	Thinner	\$ 6.000,00
20/09/2019	DEPOSITO Y FERRETERIA 4 CAMINOS	Transporte y materiales varios	\$ 65.000,00
21/09/2019	DEPOSITO Y FERRETERIA 4 CAMINOS	Caja mineral	\$ 4.500,00
22/09/2019	5125 - FERRETERIA MULTICONSTRUCTOR LC	Sifon, rejilla y materiales varios	\$ 30.200,00
29/09/2019	PINTURAS MEJOA LEON	Thinner y envase	\$ 20.000,00
14/10/2019	HOMECEMTER MOSQUERA	Discos, guantes y materiales varios	\$ 129.100,00
16/04/2019	HOMECEMTER MOSQUERA	Materiales varios	\$ 395.500,00
21/06/2019	HOMECEMTER MOSQUERA	Materiales varios	\$ 187.300,00
30/06/2019	HOMECEMTER MOSQUERA	Materiales varios	\$ 104.700,00
27/09/2019	DEPOSITO Y FERRETERIA 4 CAMINOS	Ladrillo, rejilla, bultos de cemento, varillas y materiales varios	\$ 2.019.500,00
8/07/2019	3081 - EL GRAN PROVEEDOR	Ladrillos, recebo, lijas 150 y materiales varios	\$ 3.127.400,00
	3072 - EL GRAN PROVEEDOR	Bulto de cemento, viaje de arena de peña, varillas, pegante y materiale varios	\$ 2.829.000,00
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 28.009.100,00</b>

Igualmente, debe considerarse que se realizó transferencias a la cuenta de ahorro de la demandante, por concepto de abonos a los cánones por el valor de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS** (\$16,848,000. 00) M/TCE, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

**RELACIÓN DE TRANSFERENCIAS REALIZADAS A LA CUENTA DE AHORROS N° 008-085770  
del Banco ITAU a MONICA LISSETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ para abonar al canon de  
arrendamiento del LOTE N° 6 VEREDA POVEDA 1. M. I. N° 50N 20221158.**

FECHA	VALOR
09-07-2019	\$ 3.648.000.00
30-09-2019	\$ 2.000.000.00
01-10-2019	\$ 2.000.000.00
23-10-2019	\$ 2.000.000.00
07-10-2019	\$ 1.000.000.00
11-12-2019	\$ 6.200.000.00

**TOTAL ABONOS AL CANON DE ARRENDAMIENTO. | \$ 16.848.000.00**

De todas las sumas, relacionadas en los anteriores cuadros, se aportan a este escrito las facturas de venta, los recibos de transferencia bancaria y los recibos de caja correspondientes.

Como puede observarse, la suma total de las mejoras y las transferencias, supera el monto de las pretensiones de la demandante, quedando incluso un excedente a favor de mis poderdantes, pues en total fue de **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$66,858,440. 00).

Igualmente, debe advertirse que la cláusula penal que solicita el reclamante no puede incluirse dentro de la liquidación de los valores adeudados entre las partes, por cuanto, como ya se explicó su cobro es improcedente.

De acuerdo con lo anterior, es improcedente el título ejecutivo, por las razones expuestas anteriormente y por qué, al realizar la liquidación de las cuentas entre las partes, mis poderdantes., no adeudan nada. Por el contrario, hay un saldo a favor de mis poderdantes, por el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS** (\$4,220,040. 00).

#### **4. EXCEPCIÓN PREVIA: HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

Conforme a los artículos 100 y 442 del Código General del Proceso, me permito evocar la excepción previa estipulada en el numeral 7 del artículo 100, por cuanto la demanda, no debió guiarse por el trámite de un proceso ejecutivo. En efecto, como se expone en el presente recurso, el proceso que nos ocupa no es un proceso ejecutivo, sino uno declarativo, que se debe guiar por un proceso oral general estipulado en el C.G.P. y no el proceso ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto, no existe un título ejecutivo que sustente el mandamiento de pago, ya que el cumplimiento de las obligaciones por parte de la demandante esta en discusión y mi poderdante no incumplió, agregando igualmente, todos los argumentos que se han expuesto en el presente recurso.

#### **V. SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS ANEXAS**

Se anexan las siguientes pruebas documentales en original o en copia con el fin de probar las razones del recurso y de la excepción previa:

- 1.1. Correos entrecruzados entre las partes de fecha de los meses de agosto, septiembre y diciembre 2019.
- 1.2. Facturas de mejoras de mano de obra y de materiales para remodelación y construcción.
- 1.3. Recibos de caja.
- 1.4. Recibos de transferencias bancarias la cuenta de ahorros de la demandante.
- 1.5. Poderes debidamente conferidos.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en mi oficina ubicada en la carrera No. 74 b-56, Oficina 401, Edificio Corficaldas, en la ciudad de Bogotá D.C., al teléfono 3131632, o al celular 310-8178858. Correo electrónico: [armenal@hotmail.com](mailto:armenal@hotmail.com)

Del señor Juez, atentamente,



*Arturo Mendoza Aldana*  
C.C. No. 19.224.122 de Bog.

---

**ARTURO MENDOZA ALDANA**

C.C. No. 19.224.122 de Bogotá

T.P. 75.975 del C.S. de la J.

pruebas adicionales : Contestación a la demanda- Proceso Ejecutivo Singular de MONICA LISSETH RODRIGUEZ contra MARTHA LUCIA VIVAS ALARCON y ANA LUISA RODRIGUEZ BOLIVAR. Rad.: 11001400300420210022500

Arturo mendoza aldana <armenal@hotmail.com>

Jue 24/11/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Arturo mendoza aldana <armenal@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 24 de noviembre de 2022 4:59 p. m.

**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** pruebas adicionales : Contestación a la demanda- Proceso Ejecutivo Singular de MONICA LISSETH RODRIGUEZ contra MARTHA LUCIA VIVAS ALARCON y ANA LUISA RODRIGUEZ BOLIVAR. Rad.: 11001400300420210022500

---

**De:** Arturo mendoza aldana

**Enviado:** jueves, 24 de noviembre de 2022 4:58 p. m.

**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Contestación a la demanda- Proceso Ejecutivo Singular de MONICA LISSETH RODRIGUEZ contra MARTHA LUCIA VIVAS ALARCON y ANA LUISA RODRIGUEZ BOLIVAR. Rad.: 11001400300420210022500

Señor

**JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

**E.**

**S.**

**D.**

**Referencia:**

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía **MÓNICA LISSETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **MARTHA LUCÍA VIVAS ALARCÓN** y **ANA LUISA RODRÍGUEZ BOLÍVAR**

**Asunto:** Contestación de la demanda.

**No. Radicación:** 2021-00225

**ARTURO MENDOZA ALDANA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.224.122, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 75.975 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de las señoras **MARTHA LUCIA VIVAS ALARCON**, identificada con cédula de ciudadanía número

46.664.461 y **ANA LUISA RODRIGUEZ BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.097.361, mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de Bogotá, conforme a poderes que obran en el expediente, por medio del presente memorial y estando dentro del término señalado por el Código General del Proceso, presento la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, y formulo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** frente a las pretensiones propuestas, **conforme a los documentos que se adjuntan**

**Cordialmente,**

**Arturo Mendoza Aldana**